



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 062 -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 22 JUN. 2015

### VISTOS:

SIGE: 2581 del 17 de febrero del 2015; Exp. 4979 del 25 marzo 2015; SIGE Nro.1516 del 02 de febrero del 2015; Informe Nro.057-2015-GRAP/08.DRAJ del 18 de febrero del 2015; Informe Técnico Nro.01-2015-GRAP/RRHH del 21 de abril del 2015; Informe Nro.156-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 21 de abril del 2015; Opinión Legal Nro.301-2015-GRAP/08.DRAJ; Memorándum Nro. 174-2015-GRAP/08.DRAJ del 27 de mayo del 2015; Informe Nro.354-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, mediante SIGE Nro. 2581 del 17 de febrero del año 2015, el administrado VENANCIO CHIPANA PARCCO, solicita reconocimiento de derechos laborales por desnaturalización de contratos de trabajo y del mismo modo petitiona la Renovación de su Contrato de Trabajo en el Gobierno Regional de Apurímac a partir del 02 de enero del 2015;

Que, se tiene el Informe Técnico Nro.01-2015-GRAP/RR.HH. de fecha 21 de abril del 2015 donde concluye que de acuerdo a lo que establece el Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el ingreso a la Carrera Administrativa es obligatoriamente a través de Concurso Público;

Que, el trabajador VENANCIO CHIPANA PARCCO ha prestado servicio en el Gobierno Regional de Apurímac viene laborando a partir del año 1994 a la fecha a través de Contratos de Naturaleza Temporal, entre las modalidades se tiene Contrato de Servicios No Personales, Contratos con Resolución Ejecutiva Regional y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Ampara su petición en la Jurisprudencia del II Pleno Supremo en materia laboral del 8 y 9 de mayo del año 2014;

Que, el Decreto Legislativo Nro. 276, establece en su Art. 4 como Principios de la Carrera Administrativa a) Igualdad de oportunidades, lo que deberán tener en consideración para cualesquier proceso de concurso público, del mismo modo sanciona el Art. 28 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa : **"El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."**

Que, el inciso c) del Art. 38 del Decreto Legislativo Nro. 276 en caso de Contrato por Suplencia sanciona "Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, el Contrato por Suplencia se halla también consignado en la Ley de Presupuesto de la Republica para el Año Fiscal 2015 Nro. 30281, Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público Artículo 8.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



062

Medidas en materia de Personal 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2012, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se efectúe la contratación, establece que el acceso al empleo público -cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público). En tanto el Decreto Legislativo Nro.1023 que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece en el artículo IV de su Título Preliminar que "El ingreso al Servicio Civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito";

Que, el numeral 8 del Art.8 de la Ley 30281 Ley de Presupuesto del sector Público para el año 2015, expresa que: "se prohíbe el ingreso de Personal al Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...)"

Que, el Art. 2do de la Ley Nro. 24041, establece que los Servidores Públicos Contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos si no por causas previstas en el Cap. del Decreto Legislativo Nro.276 y con sujeción al procedimiento establecido en él;

Que, el Art. 38 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala respecto a la contratación temporal lo siguiente: "**Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de: Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera su duración (...)**"

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril del 2015, en virtud al expediente Nro.05057-2013-PA/TC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco ha declarado Infundada la demanda de Amparo y en el numeral tres (3) señala que partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial el Peruano, los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso Público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nro. 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Resolución Ejecutiva Regional Nro.094-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 04 de febrero del 2015;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa del Sector Público a la entidad Gobierno Regional de Apurímac por supuesta Desnaturalización de Contrato y en base al Principio de la Primacía de la Realidad del administrado VENANCIO CHIPANA PARCCO al no haber ingresado al servicio del estado mediante Concurso Público de Méritos a una plaza vacante y presupuestada tal como establece la Ley Nro. 30281 de Presupuesto de la Republica para el Año Fiscal 2015, el Decreto Legislativo Nro.276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.005-90-PCM y demás normas complementarias.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del recurrente VENANCIO CHIPANA PARCCO de Renovación Automática de Contrato Laboral para el periodo 2015 con el Gobierno Regional de Apurímac, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, al interesado la presente Resolución y demás Sistemas Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley en mérito al Art. 16 y Ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/G.G.R.AP  
AHZV/DRAJ  
riz/Abog.